

**“UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS” FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO
PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO
GRADUADOS (PETAENG)**



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA FALTA DE REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN
LAS DE UNIONES LIBRES Y SU IMPLICANCIA EN EL PRINCIPIO
DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA”**

(Para optar el título de licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: UNIV. EG. REINALDO CALLE ARGANI
TUTORA: DRA. GUADALUPE GUISBERT ROSADO

**La Paz Bolivia
2023**

DEDICATORIA

A todas las familias bolivianas con estructuras familiares distintas a la tradicional, que aún ahora siguen recibiendo un trato

Injustamente diferenciado por parte de la sociedad y los operadores jurídicos.

A mis padres, hermanos, esposa e hijos, por ser el motor de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía y acompañarme siempre en cada paso de mi vida.

A mi familia por el apoyo constante y su amor invaluable, pues son la motivación para lograr mis metas.

A la universidad Mayor de San Andrés y a los Docentes por haber sumado a mi formación académica, a mis tutores que me han orientado en el desarrollo de la investigación.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ESPECIFICACIONES METODOLÓGICAS

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ENFOQUE METÓDICO.....	4
1.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	5
1.4 OBJETIVO GENERAL.....	6
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
1.5. HIPOTESIS.....	6
1.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE.....	6
1.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	6
1.6. ENFOQUE.....	7
1.7. DISEÑO.....	7
1.8. NIVEL.....	7
1.9. TIPO.....	7
1.10. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS.....	8
1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	8
1.12. PROBANZA DE HIPÓTESIS.....	9
1.13. PERTINENCIA E IMPACTO DE LOS RESULTADOS.....	15
1.14. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE

2.1 CONCEPTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
---	----

2.2 ESTADO DEL ARTE.....	18
2.3 LA FAMILIA.....	22
2.4 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA FAMILIA.....	26
2.5 NATURALEZA JURÍDICA.....	26
2.6 FINES DE LA FAMILIA.....	30
2.7 UNIÓN DE HECHO.....	30
2.8 NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO.....	33
2.9 ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA.....	34
2.10 TIPOS DE UNIONES DE HECHO.....	35
2.11 LA DISOLUCION MATRIMONIAL Y LA UNION LIBRE	37
2.12 CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO O LA UNIÓN LIBRE.....	37
2.13 REFERENCIAS HISTORICAS	38
2.14 EL DIVORCIO	40
2.15 CRITERIOS DOCTRINALES.....	41
2.16 ANTECEDENTES HISTORICOS	41
2.17 LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y LA UNION LIBRE	13
2.18 LA IGLESIA	44
2.19 TEORÍAS QUE REGULAN LA UNIÓN DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO BOLIVIANO.....	45
2.20 EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO.....	47
2.20 PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.....	48
2.21 LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL....	48
2.22 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	49
2.23 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	49
2.24 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	50
2.25 PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.....	50
2.26 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	50
2.27. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y LA PONDERACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA SOLUCIÓN DE CASOS DE FAMILIA.....	52

2.29 EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE FAMILIA Y SU AMPLIACIÓN EN BOLIVIA.....	52
2.30 EL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	54

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR

3.1. FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	59
3.1.1 Forma de constitución.....	59

CAPÍTULO IV
LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1 PERU.....	60
4.2 ARGENTINA.....	62
4.3 NICARAGUA.....	63
4.4 ECUADOR.....	64
4.5 EL SALVADOR.....	64

CAPITULO V
PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PATRIMONIO FAMILIAR

4.1 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	67
4.2 ANÁLISIS COSTOS BENEFICIOS.....	67
4.3 FÓRMULA LEGAL.....	68

CAPITULO VI
COCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES.....	70
6.2 RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	73

INTRODUCCION

La disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que generó el acto jurídico, es decir los efectos del matrimonio estado, por tanto, la disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos, la disolución del vínculo supone también que el acto constitutivo del matrimonio operó con el cumplimiento de los requisitos y condiciones de existencia y validez exigidos por el código de las familias, de ahí que, se discrepa que la que la invalidez del acto nupcial o de la nulidad del matrimonio pueda constituir forma o especie de disolución como afirman ciertos autores

En ese entendido la falta de regulación del patrimonio familiar en las uniones libres y su implicancia en el principio de protección a la familia, es básica y fundamental para el Estado Boliviano, ya que por mediante la Constitución Política del Estado, define a la familia como núcleo central de la sociedad, y este el Estado tiene que regular tal unión libre, tanto en el sentido patrimonial, así de esta manera regular este vacío, y que mediante la Universidad plantear una regulación para tener clara el patrimonio familiar, resguardando derechos y obligaciones de los conyuges y si hubiesen hijos.

“El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones libre que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas” (art. 63).

En Bolivia, el porcentaje de parejas casadas es del 36% en comparación con las parejas que viven en unión libre, el cual es del 19%. En cuanto a los departamentos, en La Paz el porcentaje de parejas casadas es del 40% y el de parejas que viven en unión libre es del 15%, en Chuquisaca, el porcentaje de parejas casadas es del 36% y el de parejas que viven en unión libre es del 16%. En Cochabamba el 40% son parejas casadas y el 14% viven en unión libre. En Oruro, el 43% son parejas casadas y el 12% viven en unión libre, en Potosí 43% son parejas casadas y 12% viven en unión libre, en Tarija, el 31% son casadas mientras que el 26% viven en unión libre. En Santa Cruz el 28% son parejas casadas y el 33% viven en unión libre, en Pando, el 22% son parejas casadas y el 33% vive en unión libre y finalmente, en el Beni, el 23% son parejas casadas y el 38% vive en unión libre (INE, 2013).

Si bien se han realizado distintos tipos de investigaciones relacionadas con la unión libre, en Bolivia, no existe un gran número de investigaciones realizadas pese a sus altos niveles de pobreza, alta influencia indígena y debilidad estatal (CEPAL CELADE, 2002)

Es por esto que interesa identificar las causas del incremento de la unión libre en Bolivia y en Sudamérica (Rodríguez, 2002). Aspecto que cobra importancia ya que varios factores pueden estar en juego, económicos, morales y sociales y deben ser analizados a profundidad no solamente en relación a la pareja y a su convivencia, sino también en relación a la familia de origen y su influencia.

ANTECEDENTES

Con la presente investigación se pretende demostrar, que la ausencia de la institución del patrimonio familiar en beneficio de las uniones de libres, genera una desprotección a las mismas; dado que son un tipo de familia que tiene amparo por

nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, pero no se tiene de manera clara, reconociendo que en nuestra sociedad existe distintos tipos de familia.

Sin embargo, cabe mencionar que si bien es cierto las familias tienen protección por parte de la sociedad y el Estado, aún existen ciertos aspectos que ameritan una regulación, como es en el caso de las uniones libres como origen de familia, al no haberse regulado efectos patrimoniales como es la constitución del patrimonio familiar, lo cual originaría una desprotección a las mismas.

Por otro lado, resulta necesario señalar la importancia de la institución del **PATRIMONIO FAMILIAR** como garantía de protección a este grupo familiar, los cónyuges como integrantes de la familia gozan de este derecho a diferencia de los convivientes, a quienes no se les permite hacer uso de esta institución, por lo que se busca regular que los convivientes puedan asegurar un bien inmueble para constituirlo en patrimonio familiar, con la finalidad de que éste no sea embargado, garantizando un hogar donde puedan vivir o una fuente de trabajo que les permita satisfacer sus necesidades.

Con la presente investigación se busca determinar las limitaciones a los convivientes en unión libre, referente a los constituyentes y beneficiarios del patrimonio familiar; por lo que el motivo de este (Monografía) es plantear la solución a esta problemática.

Actualmente en nuestra sociedad son muchas las parejas que consideran formar una familia a través de la unión libre, por lo que el Estado a través de sus instituciones debe velar que la familia tenga protección independientemente de cuál sea su origen.

CAPÍTULO I

ESPECIFICACIONES METODOLÓGICAS

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo incide la falta de regulación del patrimonio familiar en las uniones libres en relación al principio de protección de la familia?

Cabe recordar que el patrimonio familiar, como institución de amparo en el derecho de familia, persigue la protección y cautela a la familia con la finalidad de garantizar su supervivencia.

En virtud de lo antes expuesto se ha pretendido realizar un análisis a la institución de patrimonio familiar con el fin de detectar las falencias de su regulación; siendo que se debe regular que las uniones libres de hecho puedan instituir a su favor la institución del patrimonio familiar; asimismo, se debe regular que el conviviente sea beneficiario de dicha institución; en tal sentido se ha propuesto una fórmula legal que permite la modificatoria al artículo 128 y 129 de nuestro Código de las Familias y del Proceso Familiar, para que los convivientes sean incluidos y puedan hacer uso de esta institución de amparo familiar.

1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ENFOQUE METÓDICO

La investigación se desarrolló bajo la metodología de investigación cualitativa, tipo descriptiva, fundamentada en el análisis temático, el cual ofrece la posibilidad de investigar sobre la naturaleza del discurso. Es un procedimiento que permite analizar con detalle y profundidad el contenido de cualquier comunicación: en código lingüístico oral o gestual (Holsti, 1968).

Se sitúa en el ámbito de la investigación descriptiva, pretende, sobre todo, descubrir los componentes básicos de un fenómeno determinado extrayéndolos de un contenido (Vásquez, 1996).

La investigación cualitativa descriptiva, se sustenta en la subjetividad de los involucrados, es un proceso que busca la comprensión de un problema social o humano apoyado en tradiciones metodológicas distintivas. El investigador conduce su estudio en un ambiente natural, informa detallados puntos de vista de los involucrados y construye un cuadro complejo e integrador (Martínez, 2004).

Se realizó un estudio de caso, el cual es una forma de abordar las uniones libres, fenómeno, acontecimiento o situación particular de manera profunda y en su contexto, lo que permite una mayor comprensión de su complejidad y por lo tanto, el mayor aprendizaje del caso en estudio.

1.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

La técnica e instrumentos a emplearse en la investigación serán aquellas que nos brindan la doctrina, legislación y jurisprudencia; además recolectaremos datos de la realidad sin alterar la situación objeto de estudio. Los instrumentos que se emplearán son los siguientes:

1. Fichaje: a través del Fichaje Bibliográfico se recabará todo lo que se ha escrito directa o indirectamente sobre el patrimonio familiar, uniones de hecho, asimismo sobre el principio protector de familias reguladas en nuestra normativa, sus críticas y defensas, llegando a tener una postura respecto a la investigación.

2. Recolección y Análisis de datos: por medio de esta técnica se analizará minuciosamente la información doctrinaria y legislativa sobre el tema objeto de nuestra investigación.

1.4.- OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

- Explicar la necesidad de regulación del patrimonio familiar en las uniones libres y su relación con el principio de protección a la familia.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el principio de protección a la familia en las uniones libres en la jurisprudencia nacional.
- Comprobar si la falta de regulación del patrimonio familiar a favor de las uniones libres otorgaría una menor protección a la familia.
- Analizar las actuales consecuencias del Patrimonio Familiar en Bolivia.

1.5. HIPOTESIS

“A falta de regulación del patrimonio familiar en las uniones libres, se vulnerara el principio de protección de la familia”

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

A falta de regulación del patrimonio familiar en las uniones libres

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Se vulnerara el principio de protección de la familia.

1.6. ENFOQUE

La presente Investigación es de carácter cualitativo, porque nos permitirá realizar un mejor estudio al problema planteado, así mismo tiene como finalidad explicar los motivos que hacen necesaria la regulación de la institución del patrimonio familiar en beneficio de las uniones de hecho.

1.7. DISEÑO

El diseño de investigación es cualitativo, porque los datos e información que se ha obtenido de diversas fuentes como artículos jurídicos, sentencias, doctrina nacional e internacional las cuales serán utilizadas para para responder al planteamiento del problema.

1.8. NIVEL

El presente trabajo dirigido es de carácter descriptivo, ya que nos permitirá recopilar y recolectar información que permita desarrollar la institución del patrimonio familiar, mediante este nivel se busca analizar y establecer que la ausencia de esta institución en beneficio de las uniones de hecho atenta contra el principio protector de familia.

1.9. TIPO

El tipo de estudio que se utilizará en la presente investigación será el explicativo, con la finalidad de demostrar que la regulación del patrimonio familiar en beneficio de las uniones de hecho garantiza la protección de esta y por ende a su vez también se estaría garantizando el principio protector.

1.10. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS

a) Método Deductivo, mediante este método la investigación irá de lo general a lo particular, toda vez que pretendemos determinar que la ausencia de regulación del patrimonio familiar a favor la unión de las uniones de hecho atenta contra la familia, así mismo se busca plantear la propuesta de regulación a favor de las mismas garantizando así al principio protector de familia.

b) Método analítico, mediante este método se analizará las situaciones a las que estarían expuesta las familias que conforman las uniones de hecho ante la falta de regulación de esta institución, así mismo se analizará lo posibilidad de algunas propuestas a favor de ellas.

c) Método Histórico, a través de este método se pretende hacer una breve referencia respecto a la figura jurídica de la familia patrimonio familiar desde sus inicios, desarrollo y su evolución en la norma sustantiva que la regula, Asimismo a través de toda la información recolectada se buscará determinar las características de esta institución desde sus inicios hasta la actualidad.

d) Método Dogmático. Para la elaboración del presente trabajo se utilizará la doctrina jurídica nacional e internacional relacionada a la institución de familia, patrimonio familiar, unión de hecho, principio protector según, Doctrina Internacional del patrimonio familiar en las uniones de hecho, Legislación Internacional, Constitución Política, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, para de esta manera dar respuesta al problema planteado. Así mismo se realizará un estudio sobre la doctrina encontrada con la finalidad de realizar análisis, síntesis, en mérito a la doctrina de autores nacionales e internacionales.

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

La técnica e instrumentos a emplearse en la investigación serán aquellas que nos brindan la doctrina, legislación y jurisprudencia; además recolectaremos datos de

la realidad sin alterar la situación objeto de estudio. Los instrumentos que se emplearán son los siguientes:

1. Fichaje: a través del Fichaje Bibliográfico se recabará todo lo que se ha escrito directa o indirectamente sobre el patrimonio familiar, uniones de hecho, asimismo sobre el principio protector de familias reguladas en nuestra normativa, sus críticas y defensas, llegando a tener una postura respecto a la investigación.

2. Recolección y Análisis de datos: por medio de esta técnica se analizará minuciosamente la información doctrinaria y legislativa sobre el tema objeto de nuestra investigación.

1.12. PROBANZA DE HIPÓTESIS

PROBANZA JURIDICO SOCIAL – DOCTRINAL

Para la probanza de la investigación analizaremos y determinaremos:

La presente investigación se justificó por cuanto se orientó a analizar la institución del patrimonio familiar y su incidencia en las uniones de hecho como fuente de familia, dado que hoy en día un porcentaje importante de parejas que buscan compartir su vida en familia lo hacen mediante esta institución. En este sentido, se ha pretendido explicar la necesidad de la regulación de esta figura jurídica para que sean también los convivientes en unión de hecho quienes puedan constituir un patrimonio familiar a favor del otro conviviente y de sus beneficiarios, siempre y cuando estas uniones de hecho se encuentren debidamente reconocidas por el derecho.

Cabe recordar que el patrimonio familiar, como institución de amparo en el derecho de familia, persigue la protección y cautela a la familia con la finalidad de garantizar su supervivencia.

En virtud de lo antes expuesto se determina la necesidad de regulación de la institución de patrimonio familiar a favor de las uniones de hecho; siendo que se

debe regular que éstas puedan instituir a su favor dicha institución; asimismo, se debe regular que el conviviente sea beneficiario de la misma; en tal sentido se ha propuesto una fórmula legal que permite la modificatoria al artículo 128 y 129 de nuestro Código de las Familias y del Proceso Familiar, para que las uniones de hecho sean incluidos en dichas normas y puedan hacer uso de esta institución de amparo familiar.

Primero: Se debe regular el patrimonio familiar en las uniones de hecho porque garantiza el principio de protección a la familia.

El Patrimonio Familiar, es una institución que se encuentra regulada en nuestro ordenamiento Jurídico; el cual se puede definir como la institución jurídico-social por la cual se destina la afectación de un bien para la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Es decir es un patrimonio afectado al servicio y sustento familiar y por consiguiente genera derechos para las personas beneficiarias del mismo.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar en actual vigencia, claramente indica que: El patrimonio familiar es una institución de amparo familiar cuya finalidad es la protección de la familia mediante el aseguramiento de la morada o subsistencia; requiere para su constitución, modificación y extinción la declaración judicial o notarial, el previo cumplimiento de un proceso establecido en la ley y de los requisitos señalados en la norma sustantiva; entre los cuales, se encuentran los supuestos de extinción contemplados en el Código de las Familias y Procedimiento Familiar. Por lo tanto, no podrá ser dejado sin efecto por la sola voluntad del constituyente, sino que para su extinción debe invocarse una de las causales contempladas en la citada norma, ya que la extinción sólo opera en los supuestos previstos taxativamente en el citado dispositivo legal.

En ese orden de ideas, para la normativa nacional claramente indica que la constitución de un bien en patrimonio familiar tiene por objeto la protección y aseguramiento de la familia.

Genaro Eguiguren, en su obra “Derecho de Propiedad en el Ecuador”, conceptúa al patrimonio familiar, señalando que “éste implica una limitación al dominio, y que es un derecho de goce en común establecido a favor del dueño y su familia (Eguiguren, 2008).

Para María José refiere que través del tiempo del espíritu del derecho siempre ha sido salvaguardar los intereses del ser humano, protegiendo en el caso particular a la familia, y protegiendo los recursos con los que cuenta el núcleo familiar. El punto a considerar es que no debe existir una cantidad mínima; pues cualquier bien inmueble debe ser considerado como patrimonio de la familia por lo que cualquier persona debiera constituir patrimonio familiar en beneficio de su familia sin restricción económica o social (Flores, 2013).

El caso *Átala Riffo vs. Chile* la Corte IDH en su fundamento 142 sostuvo que: (...) en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Asimismo, en su fundamento 172 sostuvo que respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar. De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios.

Por otro lado, en el caso Fornerón vs. Argentina, en el fundamento 98 hace referencia a la protección de la familia y un concepto amplio de familia, señalando:

Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. (...), 116. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar (...).

Segundo: Se debe preservar el principio de protección a la familia en las uniones de hecho según ha sido expuesto en la jurisprudencia nacional.

La familia, en términos generales, recibe la protección de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 62, en el que se reconoce en forma general y sin distinción de clase de familia la existencia de diversos tipos de familia y la necesidad de que exista una protección justa para todos, entendiendo que la familia no es una institución estática, sino que ha evolucionado en el tiempo y se ha adaptado a los cambios históricos.

Ante lo señalado, se debe precisar que como ha establecido la Constitución Política del Estado y el Código de las Familias y del Proceso Familiar la aparición de nuevas estructuras familiares, implican que todas ellas gocen de una protección por parte del Estado; toda vez que, éstas constituyen fuente de familia; por lo tanto la familia dentro del matrimonio como estructura tradicional ya no es la única forma de constitución de familia, sino que la doctrina e incluso la jurisprudencia, la reconocen igual importancia a las familias surgidas de las

uniones de hecho, las familias monoparentales o las que ahora conocemos como familias reconstituidas o ensambladas.

Es de hacer notar que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y la sociedad. No se podrá argumentar, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existe una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, la normativa boliviana comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, señalando incluso que puede darse la situación de que, extinguido el matrimonio, persista la familia, por lo que la premisa principal sería erradicar todo tipo de discriminación y garantizar, contrario sensu, una protección igualitaria que esté orientada a la protección de la persona humana y sus derechos fundamentales basada en el principio de la dignidad.

En ese sentido, se estableció la tutela de la familia en el Estado Democrático y Social de Derecho, reconociendo progresivamente la pluralidad de estructuras familiares, lo cual ha sido base y fundamento de nuestra investigación en la que se cita el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que conceptúa a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, sujeta a la protección del Estado y la sociedad, protección que se encuentra en sintonía con el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Asimismo, se establece que, desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias.

Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas o ensambladas.

Por otro lado, también nos basaremos que; en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento el matrimonio y las uniones de hecho; tal como lo ha dispuesto el Código de las Familias y del Proceso Familiar la Constitución, la unión de hecho daba lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio.

De esta última expresión, entendemos que la postura de nuestra Constitución Política del Estado y la del Código de las Familias y del Proceso Familiar encuentra su motivación en la importancia que tiene garantizar el sustento de la familia, reconociendo que las uniones de hecho, tal como sucede en la realidad, son el vínculo que origina el nacimiento de muchas familias bolivianas, por lo que no sería necesario defender distinciones entre familias constituidas por matrimonio y familias constituidas por unión de hecho.

En ese sentido, nuestra investigación establece este criterio enfatizando que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las intervenciones que puedan surgir del Estado y de la sociedad, más aún cuando se trata de las uniones de hecho reconocidas judicialmente.

Por lo tanto, concluimos que la normativa boliviana con relación a la “familia” en términos generales es clara, y se trata de una postura en sintonía con la realidad, orientada a dar primacía al instituto de “familia” sin que se imponga como condición la existencia del vínculo matrimonial para que las personas que optan

por una unión de hecho, reconocida notarial o judicialmente, tengan la oportunidad de acceder a la protección legal que su vínculo merece, y así no encuentren barreras para que acceder a importantes derechos que rozan con la discriminación y se apartan del contexto real de la sociedad.

Tercero: La falta de regulación de patrimonio familiar a favor de las uniones de hecho genera una menor protección a la familia.

La sola existencia de estas uniones no basta para que sus integrantes puedan ejercer, de manera plena, todos los derechos que nuestro ordenamiento les otorga, para ello se requiere que las uniones se inscriban en el SERECI, a través de la vía notarial, o que se inicie un proceso judicial de reconocimiento de Unión de Hecho.

Por otro lado, se debe precisar que si bien las uniones de hecho que son reconocidas por el Derecho gozan de protección por el Estado según lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política; sin embargo, al no contar con ésta institución a su favor, genera que éstas no puedan gozar de dicho Derecho; en ese sentido, el concubino o concubina se encuentra desprotegido ante la imposibilidad de proteger, asegurar su morada como si se les permite a los cónyuges.

Es una conversación con un propósito, objetivos, donde entran en contacto dos personas, este contacto debe abarcar tanto interrelaciones verbales y no verbales.

1.13. PERTINENCIA E IMPACTO DE LOS RESULTADOS

Con la presente investigación, se pretende regular el patrimonio familiar en las de uniones libres y su implicancia en el principio de protección de la familia, al ser la familia el núcleo central de la sociedad según la Constitución Política del Estado, y

los resultado es que cuando se regule el patrimonio familiar en las uniones libres, y que sea menor la implicancia en el principio de protección a la familia, basándome en entrevistas y observación para que se plasmen en resultados que no vulneren derechos y garantías constitucionales de los convivientes.

1.14. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

a) Delimitación espacial

La investigación se encuentra delimitada en el espacio comprendido dentro del territorio nacional boliviano.

b) Delimitación temporal

Al ser una investigación cualitativa tampoco existirá una delimitación temporal, dado que el problema se viene dando desde que en nuestro ordenamiento jurídico la institución del patrimonio familiar en beneficio de las uniones de hecho no se encuentra regulada.

c) Delimitación temática

El tema de estudio e investigación se encuentra dentro del Área de la protección a la familia, área civil. (Su objetivo es demostrar y explicar la importancia del Patrimonio Familiar en las Uniones de Hecho en Bolivia, como institución protegida por el Estado).

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE

2.1 CONCEPTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Antecedentes de la Investigación

a) Antecedentes Generales

ESCOBAR, (2012) en su tesis *La Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar y su Inobservancia en la Constitución de Unión de Hecho*, para la obtención del título de Licenciado en Derecho (Abogado). Universidad Autónoma Tomas Frías de la ciudad de Potosí - Bolivia concluye que: *“El Patrimonio Familiar es una institución jurídica que garantiza una cuota de los bienes familiares, y su característica principal es tuitiva o de protección parcial y no total”*. Así mismo refiere que los que viven en unión de hecho gozan de los mismos derechos que los que viven bajo matrimonio; y, según la Constitución están formando una familia y existe una sociedad de bienes; por lo tanto, se les reconoce el derecho a constituir patrimonio familiar en sus bienes de su exclusiva propiedad. Y que la cuantía establecida para constituir el patrimonio familiar, ocasiona inconvenientes en los casos de embargo, remate y venta de bienes, pues no establece su constitución sobre un cuerpo cierto, único e indivisible, sino sobre una cuota del mismo.

b) Antecedentes Específicos

Para **CORNEJO**, (2010). En su libro *Derecho Familiar Peruano*, refiere que la figura de patrimonio familiar, introducida con este nombre en la Constitución de 1979, consiste en la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda a miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recursos que asegure su sustento. (p. 649).

Para **VARSI**. (2020). En su libro Tratado de Derecho de Familia-Derecho familiar Patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias. Señala que el patrimonio familiar es una institución jurídica del Derecho de familia, de amparo familiar, protectora del bien inmueble más importante para la vivienda, sustento, permanencia y desarrollo de la familia. Este bien puede ser urbano o rural, terreno o construcción, donde viva la familia o donde desarrolle sus actividades económicas sean estas agrícolas, artesanales, industriales o comerciales (p.619).

2.2 ESTADO DEL ARTE

a) El Patrimonio Familiar en la Legislación Boliviana

Para **VARSI** (2020), “El patrimonio familiar es una institución jurídica por la que el titular del derecho de propiedad de un bien inmueble lo afecta permanentemente a fin de que sea destinado como casa-habitación o predio agrícola, artesanal, industrial, comercial, buscando asegurar que sirva de morada y sustento de las personas beneficiarias por su instituyente. Su constitución confiere a los beneficiarios sosiego y tranquilidad respecto de los riesgos de verse privados de su vivienda y/o predio destinado a actividades económicas por posibles malos manejos, deudas o mala gestión en las que pudiera incurrir el jefe de familia y que podría tener como consecuencia la pérdida de su morada y/o su fuente de ingresos” (p. 613).

AGUILAR (2011), sostiene que: “El patrimonio familiar puede ser definido como un régimen especial de propiedad que se constituye sobre un conjunto determinado de bienes de cierta naturaleza con la finalidad de garantizar a la familia la morada o vivienda y su sostenimiento. La razón de ser de la institución se fundamenta en garantizar a quienes conforman el núcleo familiar una casa donde habitar y los medios necesarios para subsistir, en situaciones de adversidad o dificultad económica”. (p. 234)

b) Naturaleza Jurídica

Respecto de la naturaleza jurídica del Patrimonio Familiar, se lo considera como una institución del Derecho real ubicada dentro del Derecho de familia orientado hacia el amparo familiar, que se instituye a favor de determinados bienes que constituyen el patrimonio de una unidad familiar con la finalidad de su preservación, desarrollo y protección socioeconómica.

Está dirigida a la afectación de un bien (acción in rem, recae sobre las cosas) en beneficio de ciertas personas (acción in persona, recae sobre los sujetos). El patrimonio familiar no es un patrimonio autónomo, es un patrimonio afectado con un gravamen.

Para **Méndez Costa** citado por Varsi 2020; diferencia en cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble y la de los derechos de los beneficiarios y del constituyente. El inmueble queda fuera del comercio. En cuanto a los derechos de los sujetos, estos son derechos subjetivos ubicados dentro de los derechos de familia patrimonial, en cuanto al beneficiario, es la facultad de exigir la inalienabilidad e inejecutabilidad del bien frente a quien intente desconocerlo (...) (Varsi, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA-Derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias, 2020, pág. 619).

c) Regulación legal

La institución del patrimonio familiar está regulada en el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. – 603 del 19 de noviembre de 2014 en el Título VIII Patrimonio Familiar, Capítulo Único, Constitución, Objeto, Extinción del Patrimonio Familiar, Art. 128 (Objeto, Carácter y Extinción), Art. 129 (Constitución de Patrimonio Familiar) y amparada por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Art. 62 con relación de protección a la Familia.

d) Sujetos del patrimonio familiar

El Constituyente. Es la persona que voluntariamente establece la constitución del patrimonio familiar. De acuerdo con el artículo 129° del Código de las Familias y del Proceso Familiar pueden constituir el patrimonio familiar:

- Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad o bienes propios.
- Ambos cónyuges, de común acuerdo, sobre los bienes sociales.
- El padre o la madre, que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
- Cualquier persona dentro de los límites en que puede donar o disponer libremente en testamento.

El Beneficiario del Patrimonio Familiar. El beneficiario o beneficiarios son los miembros de la familia. El Código de las Familias y del Proceso Familiar, en actual vigencia circunscribe el ámbito de los beneficiarios del patrimonio familiar a los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

La condición de beneficiario cesa en los siguientes casos:

- Por divorcio de los cónyuges, invalidación de su matrimonio o muerte.
- Cuando los hijos y hermanos (menores o incapaces) mueren, llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad, respectivamente.
- Por la muerte o desaparición del estado de necesidad de los padres u otros ascendientes.

e) Objeto del patrimonio familiar

El patrimonio familiar puede ser definido como un régimen especial de propiedad que se constituye sobre un conjunto determinado de bienes de cierta naturaleza con la finalidad de garantizar a la familia la morada o vivienda y su sostenimiento.

La razón de ser de la institución se fundamenta en garantizar a quienes conforman el núcleo familiar una casa donde habitar y los medios necesarios para subsistir, en situaciones de adversidad o dificultad económica. (Aguilar G. G.-M., 2011).

El tratadista Manuel F. Chávez Asencio citado por (Galván, 1996) considera que el patrimonio familiar es un derecho real especial de uso, disfrute y aprovechamiento, concedido a la familia beneficiaria; este derecho “adicionalmente está rodeado de una serie de protecciones frente a terceros que lo hacen inalienable y no sujeto de embargo o gravamen alguno, por su naturaleza o por su destino para satisfacer una obligación alimentaria”, pero que “no se pueden confundir con el usufructo o la habitación con quienes tiene cierta semejanza”.

De acuerdo con el Código de las Familias y del Proceso Familiar, boliviano: Puede ser objeto del patrimonio familiar:

- La casa habitación de la familia.
- Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio.

El patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

El patrimonio familiar es una institución jurídica, por medio de la cual se afecta una casa habitación para que sirva de morada de la familia, o un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria, comercio, para que sirva como fuente de ingreso del grupo familiar, y que a mérito de un procedimiento judicial o notarial, dichos bienes gozan del beneficio de ser inembargables, limitándose su enajenación, todo ello en protección de la familia, con lo cual se les asegura un techo donde vivir o una fuente de trabajo que les permita satisfacer sus necesidades económicas, lo que a su vez produce un sosiego y tranquilidad respecto de los riesgos que trae una sociedad moderna. (Aguilar L. B., Tratado de Derecho de Familia, 2016, págs. 580-581).

e.1 Características

Entre las características jurídicas del patrimonio familiar se pueden mencionar las siguientes (Aguilar G. G.-M., 2011):

- **Es una institución propia del derecho de familia.** Lo que refiere es que, la constitución del patrimonio familiar tiene por finalidad garantizar al núcleo familiar la morada y los medios necesarios para subsistir.
- **Es la afectación voluntaria de un Bien.** La constitución del patrimonio familiar se realiza a través de la manifestación de voluntad del propietario de un bien para su beneficio y el de su familia.
- **Es Inembargable.** Esta característica se encuentra expresamente contemplada en el artículo 128 II del Código De Las Familias y Del Proceso Familiar. En tal sentido, los bienes que constituyen el patrimonio familiar no son pasibles de embargo, pues tienen como finalidad el estar en forma familiar, permanente al servicio o uso de los familiares beneficiarios.
- **Es Inalienable.** Es decir, los bienes que constituyen el patrimonio familiar son intransferibles por acto jurídico inter vivos.
- **Transmisible por Herencia.** Nótese que, de acuerdo con nuestro Código de las familias y del Proceso Familiar la muerte del constituyente no es una causal de extinción del patrimonio familiar y ello se debe a la posibilidad de que dicho patrimonio sea transmitido por herencia. La razón de ser de esta disposición se encuentra en el hecho de que el patrimonio familiar no tiene como finalidad propia beneficiar a quien lo constituye, sino al núcleo familiar que depende del constituyente.

2.3 LA FAMILIA

Para (Monserat, 2010) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. Es decir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y

derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales (p, 22).

Gustavikno, citado por Oliva Gómez en su artículo “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización” argumenta que La familia está presente en la vida social. Pues es la más antigua de las instituciones humanas y constituye el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, “la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde. Es el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra”. (Oliva, 2014, pág. 13)

(Montserrat, 2010) Menciona que, desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda. Si consideramos las tendencias actuales, ampliaríamos el concepto, ya que dichas uniones no sólo se dan por vínculos de sangre, sino también de simple solidaridad, cuando cumplen con elementos de validez y existencia, como el que sea o se considere una unión estable, pública y voluntaria, y que cumpla con la obligación de proteger a sus integrantes identificándolos en la comunidad donde se desarrollan e interactúan como un solo núcleo solidario, para tales efectos (p, 22).

Consiguientemente Monserrat, señala que la familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas

unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones. (p, 22).

(**Castro R. J.**, 2012) Menciona que Jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada una tiene una importancia mayor o menor dentro del derecho. En sentido amplio, la familia es “el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad (...) en sentido restringido, la familia puede ser entendida como:

a.- El conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces). Por extensión se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada familia nuclear, la cual puede restringirse aún más cuando los hijos conviven con uno de los padres.

b.- La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes y **c.-** La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida más una o más personas que o tienen parentesco con el jefe de familia...”. (p, 92).

Para (**Yungano**, 1989) De un modo genérico se puede definir la familia como una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano físico genético y primario por excelencia (p.3).

Para Eduardo **Zannoni** citado en (Varsi, Raspigliosi Enrique, 2011); la familia es como un “régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco”. Pero este criterio puede resultar restringido para englobar la gran dimensión de la

familia, es por ello que resulta más preciso conceptualizar a la familia con base en su naturaleza jurídica y extensión teniendo dos tipos, como sostiene Méndez Costa. (p.16).

Para Francisco **Eguiguren** Praeli y Marcial Rubio citado por (Ramos, 1997) refieren que: definir a la familia es muy importante porque es un concepto standard que permite establecer obligaciones, derechos, límites, incompatibilidades, etc., entre las personas. Y en ello no puede seguirse un sólo criterio, como si uno solo existiera en el país, para organizar de manera semejante a todas las familias» (p, 04).

(**Corral**, 1990) La Familia es aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente.

(**Rodríguez**, 2018) En verdad, el concepto de familia no es estático, porque la familia es una institución natural que se desenvuelve dentro de un ámbito social que es dinámico. Y, tanto hoy como ayer, la diversidad de fenómenos sociales sobrevinientes, como las tasas crecientes de madres solteras, la repercusión del divorcio y de la convivencia interrumpida —ambas con un alto grado de incidencia—, las migraciones, el rol laboral de la mujer independiente y otros más, han impulsado entre nosotros una significativa modificación de la estructura familiar tradicional, nuclear, occidental y cristiana. (p, 18).

2.4 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA FAMILIA

El término familia tiene un origen etimológico incierto. En el idioma de la lengua indoeuropea similar al latín y al griego en Europa. En esta corriente, algunos refieren su relación con los vocablos dhá (asentar) y dhaman (asiento, morada) designando la casa doméstica y, en un sentido específico, los bienes pertenecientes a esa morada, el patrimonio. Otros en la raíz vama, hogar o habitación comprendiendo a todos los sujetos que compartían un mismo techo. Este último es, en su sentido vulgar, el concepto que se tiene de la familia (Varsi, Raspigliosi Enrique, 2011).

Por otro lado, se señala que la palabra se derivada del término famŭlus, que significa “siervo, esclavo”, o incluso del latín famēs (hambre) “Conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un páter familias tiene la obligación de alimentar”. (Oliva, 2014, pág. 12)

2.5 NATURALEZA JURÍDICA

Al suponer que la familia se constituye como célula básica de la sociedad y su reconocimiento por parte del Estado, ha generado relevancia jurídica de esta institución, lo que ha generado que distintos tratadistas de la materia, planteen el problema de la naturaleza de la familia dentro del campo jurídico, es decir, la determinación de la naturaleza jurídica de la familia.

Existen tres tesis respecto de la naturaleza jurídica de la familia.

a. Tesis de la personalidad jurídica de la familia

Esta tesis ha sido desarrollada durante este siglo por Savatier, quien sostiene que la familia es una persona moral o persona jurídica a quien pueden atribuírsele derechos de carácter patrimonial como el de la propiedad del bien de familia, las

cargas matrimoniales; y derechos de carácter extra patrimonial tales como el derecho al apellido o nombre patronímico de la familia, los derechos emergentes de la patria potestad. (Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 2016).

b. Tesis de la familia como organismo jurídico

Ha sido sostenida por el profesor italiano Antonio Cicu, quien afirma: "Que la familia" es un agregado de formación natural y necesaria que en ese carácter se coloca frente al Estado, pero es anterior y superior a él. Sostiene que la familia no es una persona jurídica pero si un organismo jurídico cuyo carácter estaría dado por el hecho de que entre los miembros de la familia no existen derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de ellos a un fin superior: el interés familiar, el cual se cumple en base a la asignación de funciones que hace la ley a cada miembro de la familia. (Corral, 1990).

c. Tesis de la familia como institución

La teoría de la institución fue iniciada en Francia por Maurice Hauriou quien dice que "institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tales; como la familia, la propiedad, un estado en particular, que no pueden ser destituidos ni siquiera por la legislación, es una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta así, a sus servicios voluntades subjetivas indefinidamente renovadas. (Ferrer, 2000)

La más acertada de la tesis de que la familia es una institución social pues es en base a la estructura social, que el derecho organiza con principios propios el control jurídico de la familia, imponiendo a sus miembros los derechos necesarios para encausar el desarrollo de la familia como célula de la sociedad y el bienestar de cada uno de sus miembros. (Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 2016)

e.3 Clases de familia:

(Pérez, 2010, pág. 23) Menciona que existen varias clases de familia, dentro de los cuales se encuentran:

a. Nuclear: el término “familia nuclear” hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos.

b. Familia monoparental: la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

c. Extensa o ampliada: la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

d. Ensamblada: aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho, o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

Características

Como institución social, natural y jurídica la familia nos presenta una serie de características, es decir, situaciones que la hacen particular, contextos propios y singulares que la diferencian y distinguen de otras. (Varsi, Raspigliosi Enrique, 2011) Si entre ellas tenemos:

a. Universalidad

La familia ha estado, está y estará presente siempre en la vida del hombre como un vehículo de satisfacción de intereses personales y grupales. Siendo una organización estructurada naturalmente, la familia trasciende los momentos y las épocas, trasunta la mera verdad expectativa individual y se proyecta como un instituto socio universal.

b. Plataforma Afectiva

Son los sentimientos humanos, identificados en la comprensión, amor, entrega, sacrificio aquellos que conforman la base en la que reposa la familia. La afectividad es la relación espiritual que une a las personas, es invaluable, incuantificable, su dimensión no es material sino, por el contrario, sentimental. Las relaciones humanas cargadas de afecto identifican a la familia sustancial, cuando se carece de emociones hablamos simplemente de la familia formal.

c. Influencia Formativa

La familia es un vehículo de trasmisión de valores, costumbres, creencias, formas de vida, es un centro cultural. Los ideales de las personas son adquiridos de sus congéneres quienes insuflan a las generaciones sus anhelos. Como consideramos anteriormente, la familia es la primera escuela en la formación integral del individuo quien día a día va aprendiendo “de” y “en” ella.

Respeto, creencias, religión, oficios, profesiones se definen en su seno.

d. Importancia Social

Gracias a la familia tenemos una organización social. Quienes la integran, respetando y ejerciendo valores, llevan una vida social como ciudadanos. Así, se dice que en la familia tenemos hijos mientras que, en la sociedad, ciudadanos. Es con la familia, como célula básica de la sociedad, que un país encuentra su bienestar.

2.7 FINES DE LA FAMILIA

El interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son; la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales. (Monserat, 2010, pág. 22)

Uno de los fines a los que se avoca la familia, es el económico y producción que sin perjuicio de considerarlos como elementos de subsistencia propios de los seres vivos pretéritos a cualquier tipo de agrupación social, por lo cual, apuntan a otro tipo de objetivos como los fines de la familia, entre ellos, el económico o de producción, ya que en ella, se utiliza la fuerza de trabajo de todos los componentes de una empresa o tarea productiva en beneficio del grupo. Por ello, cuando se dice que un proletario es el que no tiene más riqueza que su prole, lo que se menciona es que la prole es una riqueza, porque es más rico quien dispone de más brazos, todo ello en antaño, fue propio de las familias agrarias y en las dedicadas a funciones artesanales, sin perjuicio que en la actualidad puede abarcar y extenderse a cualesquier otra actividad, por lo que se constituye en un cauce de conservación del poder económico y material, que el mismo ordenamiento jurídico se encarga de proteger y cautelar.

2.8 UNIÓN DE HECHO

a) Antecedentes de la unión de hecho

En Roma, las uniones de hecho fueron permitidas, aunque no eran bien vistas, porque el concubinato era una forma de unión legal, pero de carácter inferior al matrimonio, donde la cohabitación debía darse sin *affectio maritalis* de un ciudadano- con una mujer de baja condición, como podría ser una esclava o liberta.

En los pueblos germanos se admitieron las uniones de hecho entre libre y siervos. En el antiguo derecho español se admitió la institución conocida como "barraganía", que era una unión de naturaleza inferior parecida al concubinato romano, en la cual resaltaba como característica que la barragana debía ser una sola, que no debía existir impedimento matrimonial, y que quien tomaba barragana debía hacerlo ante testigos, para impedir que fuera considerada como esposa legítima en virtud de matrimonio clandestino.

En cambio, en el antiguo derecho francés no sólo se limitó a desconocer efectos jurídicos al concubinato, sino que, además, adoptó una serie de medidas tendientes a combatirlo.(Fernández, 2000, pág. 01).

Entre las legislaciones que regulan las uniones de hecho, algunas las equiparan al matrimonio, tal como es el caso de, Cuba, Guatemala, Panamá, Perú, Honduras, El Salvador, y Yugoslavia, mientras que en otros ordenamientos jurídicos se les concede ciertos efectos jurídicos como en algunos estados mexicanos, Paraguay, Venezuela, Suecia, Inglaterra, algunos estados de Estados Unidos de América, Holanda, entre otros.

Entre los derechos que, por lo general, se le reconocen a la concubina y a sus hijos están los derechos alimentario y hereditario, el intentar la investigación de la paternidad y el hacer valer una presunción de filiación en favor de los hijos. Una tercera posición, aparece a partir del Código de Napoleón, que es denominada como abstencionista, y que omite cualquier tratamiento legislativo del concubinato y las consecuencias que de él se puedan derivar. En esta línea se encuentra Argentina, que por la fuerza de la realidad ha debido señalar soluciones especiales para diversos problemas que se deriven del concubinato. (Fernández, 2000, pág. 01).

b) Definición

Es una unión de hecho o fáctica, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio, aunque actualmente produce algunos efectos legales, debido a la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio si la pareja no llegara a funcionar, o simplemente por no creer en la institución matrimonial (Amado, 2013, pág. 07).

Se enmarca dentro de la forma restringida del concubinato la convivencia habitual (estable), que se desarrolla no clandestinamente, sino de un modo manifiesto, caracterizándose por la finalidad entre ambos concubinos, y porque estos no tienen impedimento alguno para contraer enlace matrimonial. Escapan a la concepción limitadora o restringida del concubinato, además de los casos de relaciones sexuales ocasionales, la convivencia que atenta contra alguna norma de orden público. (Mínguez, 2010, pág. 76)

Se puede conceptualizar a la unión de hecho a partir de los elementos que establece el Artículo 128 y 129 del Código de Familia y Procedimiento Familiar. En este sentido, se puede definir como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes. Esta vida en común debe efectuarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas. La unión de hecho se distingue de la relación de los amantes que se tratan esporádicamente sin compartir lecho ni habitación de manera permanente y aunque ambos sean solteros, lo resaltante es que cada uno de ellos vive de forma independiente, sin comprometerse con las responsabilidades

conyugales. El compartir la vivienda y los gastos del sostenimiento del hogar o las propias cargas domésticas, se constituyen en los elementos que coadyuvan a determinar si es que estamos frente a una unión de hecho y por ende, goce de protección jurídica. (Canales, Posibilidad, necesidad y vinculo: la determinación de la pensión, 2016, pág. 68).

2.8 NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO

A efectos de establecer la naturaleza jurídica de las uniones de hecho, se han establecido tres teorías muy importantes dentro de las cuales se tiene:

- **Teoría institucionalista;** Esta teoría plantea que el matrimonio es una institución, en ese sentido, a la unión de hecho le correspondería una naturaleza jurídica similar, en razón de que es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas. Esta teoría es la más aceptada y considera que la unión de hecho al ser fuente de familia debe ser considerada como una institución. (Zuta, 2018, pág. 03).

- **Teoría contractualista;** Refiere que la unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual, siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones convivenciales. Al igual que en el matrimonio, las razones por las cuales una pareja decide convivir no se ciñen al tema económico, sino que existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua (Zuta, 2018, pág. 03).

- **Teoría del acto jurídico familiar;** Esta teoría pone énfasis en la voluntad de sus integrantes en generar relaciones familiares. Esta teoría señala que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la

integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo” (Zuta, 2018, pág. 03).

2.9 ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA

Los elementos que caracterizan a las uniones de hechos se pueden constituir los siguientes conceptos:

J. V. Gavidia Sánchez citado por Manuel Vélez (Manuel, 2018, pág. 08) refiere que lo que diferencia a los convivientes es la libre ruptura y los rasgos característicos por elementos adoptados son la «heterosexualidad», «cohabitación», «estabilidad» y notoriedad» de las parejas de hecho.

- **Heterosexualidad**, es la relación entre un varón y una mujer (monogamia) fundada en la «complementariedad sexual», por tanto, es una relación distinta de las relaciones de las parejas homosexuales.
- **Cohabitación**, es la vida en común (vivienda, mesa y lecho) de manera continua o permanente de la pareja, como condición para la existencia y prueba de la unión de hecho ante terceros y el ordenamiento jurídico, debido a que siempre aparece como una presunción la unión de hecho.
- **Estabilidad**, es la permanencia o duración de la relación de la pareja conforme a la declaración de las partes o lo previsto en las leyes. Los rasgos principales de estabilidad desde la declaración de las partes pueden identificarse en la procreación de un hijo en común y la adquisición conjunta de bienes y, la estabilidad desde lo previsto en el ordenamiento jurídico viene dada por los años previstos en las leyes de los estados que generalmente coinciden en el transcurso mínimo de duración (2 años) y en la posibilidad de registrarse ante una autoridad competente.

No es concubinato la unión que carece de permanencia en el tiempo. Esta permanencia está estrechamente ligada a su estabilidad. La posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente, se nutre del carácter de

permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer. Por eso se dice que nada distingue exteriormente el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato, y de allí, otros caracteres que se subsumen: la singularidad de la unión respecto a cada uno de los concubinos, y la fidelidad recíproca. (Bossert & Zannoni, 2005, pág. 424)

- **Notoriedad**, es el comportamiento público y evidente de la pareja «como si fuesen marido y mujer» y las «relaciones con terceros lo hacen como si fueran casados», pues no se requiere de ninguna investigación para comprobar la existencia de la relación.

En cuanto al ordenamiento legal boliviano, la unión de hecho es aquella que ha cumplido con los requisitos legales de la normativa nacional como:

- Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
- Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida en común, fidelidad y asistencia recíproca).
- Libre de impedimento matrimonial.
- Por lo menos dos años continuos de convivencia.

2.10 TIPOS DE UNIONES DE HECHO

Para Yolanda Vásquez el Código Civil regula dos clases de concubinato:

Concubinato Propio: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)”

Concubinato impropio: “(...) hay concubinato cuando un varón y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales”.

Al respecto Yolanda Vásquez refiere que el primer tipo de concubinato tiene los efectos jurídicos de una sociedad de bienes; y el segundo, la acción de enriquecimiento indebido. (Vásquez, 1998, pág. 78).

Por otro lado, Canales Torres refieren que doctrinariamente se suele clasificar a las uniones estables tomando como base el cumplimiento de determinados requisitos o elementos para su reconocimiento legal, y sus consiguientes efectos jurídicos. Siendo así que se tiene (Canales, 2010, pág. 75):

a. Unión de hecho propia o en sentido estricto

Es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normatividad para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales. Se encuentra conformada, principalmente, por sujetos que están libres de impedimento matrimonial y que, por lo tanto, pueden contraer matrimonio en cualquier momento en el que deseen formalizar su unión intersexual.

Como se sabe, es a este tipo de unión de hecho al que hace referencia nuestra legislación cuando regula sus efectos jurídicos. Nosotros consideramos que la unión de hecho propia implica, en los hechos, la ejecución de una relación jurídica análoga, semejante o similar a la del matrimonio. Lo que supone que tiene semejantes derechos, facultades, deberes y obligaciones que el matrimonio, a pesar de que este vínculo formal no sea el que une a la pareja. (Canales, 2010, pág. 75):

b. Unión de hecho impropia o en sentido lato o amplio

Definida como aquella en la que los convivientes se encuentran, básicamente, incursos en una situación de impedimento matrimonial o en general carecen de algún elemento necesario e inherente para el reconocimiento jurídico de su unión intersexual. Se encuentre que cuando una unión de hecho no acredita ser de tipo propia, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico nacional, está en un criterio residual, será de carácter impropio. (Canales, 2010, pág. 75).

2.11 LA DISOLUCION MATRIMONIAL Y LA UNION LIBRE

Los institutos del matrimonio y la unión libre se caracterizan por ser una relación jurídica compleja constituida mediante un Pacto especial y *suigeneris*, conforme a las reglas de la institución implementadas por el Estado, con tendencia a que estas uniones singulares sean perdurables, permanentes y hasta indisolubles; empero, esas relaciones maritales pueden verse afectadas en su unidad cuando en la vida de los cónyuges se producen una serie de eventualidades naturales o legales que afectan a su vigencia, especialmente cuando concurren hechos controversiales que de manera incuestionable influyen en su estabilidad; en esa comprensión, las causas por las que la unión matrimonial y la unión libre pueden disolverse están previstas en la ley, y entre ellas unas se hallan sustentadas en la simple voluntad de los cónyuges.

Así por ejemplo, la disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que genera el acto jurídico, es decir, los efectos del matrimonio estado.

Por Canto, la disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económica establecido entre los esposos. La disolución del vínculo supone también que el acto constitutivo del matrimonio opera con el cumplimiento de los requisitos y condiciones de existencia y validez exigidos por el Código de las Familias, de ahí que, se discrepa que la invalidez del acto nupcial o la nulidad del matrimonio pueda constituir forma o especie de disolución.

2.12 CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO O LA UNIÓN LIBRE

En la doctrina, se conocen dos causas concretas de terminación o extinción del vínculo jurídico matrimonial y la unión libre, ellas son:

a) La disolución natural, que consiste en la muerte real o pre de uno de los cónyuges o de ambos y;

b) disolución legal por el divorcio.

En nuestra economía jurídica familiar (Art. 204), el matrimonio y la unión libre se extinguen o disuelven también por dos causas: 1) Por la muerte real o fisiológica, y la presunción de fallecimiento de uno de los cónyuges o de ambos; 2) Por la sentencia ejecutoriada de divorcio o desvinculación.

La muerte de uno de los cónyuges o ambos a la vez pone punto final a la relación jurídica surgida por el acto del matrimonio o la unión libre, en el entendido de que la muerte tiene el efecto de disolver el matrimonio y la unión libre, porque ese hecho jurídico determine de manera inevitable el fin de la persona física, Por lo que apunta el Código de las Familias, la muerte puede ser real o fisiológica, o por fallecimiento presunto de uno o de ambos cónyuges, declarada mediante sentencia judicial, cumplidos los trámites procesales que especifican los Arts. 39 al 43 del Código Civil y 450 y siguientes de su procedimiento.

El efecto inmediato del fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, provoca la disolución de pleno derecho (*de ipso iure*) del vínculo matrimonial o la unión libre que los une, dando lugar al surgimiento de una serie de efectos jurídicos, como el derecho de suceder por el cónyuge sobreviviente, la libertad de estado para contraer nueva unión nupcial, el reconocimiento de embarazo para la viuda, el ejercicio de la patria potestad del cónyuge superviviente respecto de los hijos en estado de minoridad, la terminación de la sociedad económica conyugal y otros.

2.13 REFERENCIAS HISTÓRICAS

En los pueblos de la antigüedad existieron varias formas de terminación del vínculo matrimonial, así por ejemplo en nuestro medio, entre los Incas, existían

dos formas de disolución, la a por la muerte de uno de los esposos, y Segundo, por el primero, significaba el rompimiento de la relación conyugal thacanacu, q o el divorcio, teniendo como causal el adulterio incurrido por la esposa. Como sucede con casi todas las instituciones del derecho, Roma habia legislado el instituto del matrimonio, al mismo tiempo se encargo tambien de prever su disolución; entre las causas señalaba: la muerte de uno de los cónyuges, la perdida de la capacidad matrimonial, por sobrevenir un impedimento y, por una causa especifica referida al divorcio. La disolución natural del matrimonio se producía por el fallecimiento de uno de los cónyuges, tambien por la ausencia prolongada que se equiparaba a la muerte; en el segundo caso, sucedía cuando uno de los cónyuges vivía por largo tiempo sin tener noticias del otro, hecho que podía hacer presumir su muerte, en tal situación se consideraba disuelto el matrimonio por haber cesado la intención de seguir Llevando la relación conyugal Como comunidad de vida que el matrimonio significaba por la ausencia del marido. Una segunda forma de disolución era la perdida de la capacidad de los cónyuges en los casos de la *capitis deminutio* máxima (disminucion maxima de la cabeza) de uno de ellos, mas propiamente cuando uno de los esposos era reducido a la esclavitud; aconteciendo igualmente en la situación de caer prisionero por el enemigo, en estas eventualidades la relación matrimonial cesaba en razón de que el matrimonio estaba reservado para las personas libres, de donde este no se restablecía por el *ius postlirminil* la vuelta de la cautividad o la esclavitud, porque el matrimonio era un acto que Elevaba consigo muchas consecuencias jurídicas (situación fáctica), de ahí que al retornar el cónyuge cautivo _019s casarse nuevamente sin impedimento alguno podía

Otro modo de perdida de capacidad matrimonial tenia el efecto de disolver el matrimonio, se refería a la *capTtie diminuto media* (disminución media de la cabeza) por perdida de la ciudadanía, en vista de que la *iustae nuptiae* era reservada a quienes gozaban de la ciudadanía romana. Se sabe que en el derecho clásico, la deportación, que importaba la perdida de la ciudadanía,

provocaba la disolución del matrimonio; empero durante el imperio y con Justiniano, con influencias del cristianismo esa Pena de destierro perdió ese efecto jurídico

Una Última forma de disolución constituyo el divorcio basado en diversas causales, como veremos posteriormente.

2.14 EL DIVORCIO

La palabra divorcio, deriva de su similar Latina «divortiunn que a su vez viene del verbo «divertere» significando el acto de separacion o apartamiento de dos cosas que estuvieron unidas o juntas, significa tambien separarse o irse cada uno por su lado. Par antonomasia, referido a los cónyuges cuando asi deciden en poner fin a la convivencia y al nexo de consortes.

En su concepto técnico, se denomina divorcio vincular a la disolución del vinculo jurídico matrimonial mediante sentencia judicial expresa que determine la ruptura de la relación conyugal estando viviendo ambos esposos. , La disolución tiene el efecto de extinguir, de cesar, la relación jurídica conyugal, en otros términos, poner fin al matrimonio acto y la unión libre y consiguientemente, cesar la convivencia entre marido y mujer, la afectividad, fidelidad y demas deberes recíprocos.

Nuestro Codigo de las Familias no tiene la virtud de emitir definiciones, nosotros, basándonos en la doctrina, podemos afirmar que: «divorcio es la disolucion del vinculo jurídico matrimonial constituido legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, o la voluntad expresa de los conyuges, determinando que los ex - cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión, cuando se produjo la ruptura del proyecto de vida en

comiln »; ahora a este concepto, se agrega extensivamente a la union libre o de hecho.

2.15 CRITERIOS DOCTRINALES

En la doctrina se han vertido diferentes opiniones tratando de explicar la disolución matrimonial por el divorcio, entre esas nos permitimos referir las siguientes:

Cant y Capitant, manifiestan: «El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno u otro, por las causales establecidas por la ley».

Para *Marcel Planiol*: «El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio valido».

La legislación española, en forma similar a nuestra normativa familiar, en su Art. 85 establece que el matrimonio se disuelve por el fallecimiento real o presunto y por el divorcio. Su connotado critico Xavier O' Callaghan Muñoz afirma que el divorcio es la extinción total de los efectos de un matrimonio (disolución) valido y eficaz, por causas posteriores a su perfección. Para otros, se denomina divorcio a la institución legal que permite la disolución vincular del matrimonio en la vida de ambos conyugues.

2.16 ANTECEDENTES HISTORICOS

El divorcio es tan antiguo como lo es el matrimonio, pues, existió en todos los pueblos de la antigüedad y en sus inicios ft: de potestad exclusiva del marido bajo la forma de repudio cuando; la esposa incurría en relaciones adulterinas; de esa manera el divorcio no estaba permitido a la mujer, dado su estado de dependencia del marido como sucedió. entre los romanos donde la esposa estaba sometida a la

«patna potestas o la manus» empero, ese obstáculo fue eliminado al finalizar la época de la República.

De lo que se conoce, fue Roma la que se encargó de legislarlo, no obstante que en sus primeros tiempos la relación matrimonial era prácticamente indisoluble porque la religión influía enormemente en sus vidas, pues, si bien las leyes romanas permitían el divorcio y la disolución del matrimonio en casos especiales cuando existía una causa justificada, las costumbres romanas se resistían al divorcio, de ahí que, fueron poco frecuentes. De esa manera, el divorcio no estaba permitido a la mujer, dado su estado de dependencia a la patria potestad, empero, como dijimos, ese obstáculo fue eliminado durante la República, pues, hacia 443 años a.C. se había alcanzado la igualdad matrimonial, por el que tanto patricios y plebeyos podían casarse libremente cuando el tribuno canuleio obtuvo, tras largos debates, la aprobación de una ley llamada lex canuleia, que concede a los plebeyos el *connubium* (derecho de matrimonio) con las patricias.

La Ley de las XII Tablas amplió el derecho de repudio a favor de la mujer, igualados así marido y mujer respecto a las relaciones del derecho conyugal; el divorcio por mutuo consentimiento era consecuencia lógica de esa igualdad de los sexos en el matrimonio, porque el matrimonio ya era «sine manu», siendo en este caso la mujer *furs*, es decir con capacidad jurídica matrimonial.

tiempo más tarde a fines de la República y durante el 10 divorcio alcanzó gran difusión, a tal punto que algunos emperadores dictaron medidas para restringirlo; ese hecho consecuencia de la expansión de Roma que produjo un relajamiento en las costumbres y ello fue la causa que auge de los divorcios, pues la riqueza, el lujo que por para e• InfluVan acumulado aumento también el descrédito en sus creencias mientras antes creían que la prole era necesaria para la paz de los espíritus de los muertos y el fin del matrimonio era tenido en los conceptos, después el matrimonio era considerado como un simple placer. Tanto se había

desvirtuado la naturaleza del 160 ionic), algunas mujeres, se dice que contaban los arias que Iban no par los cónsules, sine mas bien por los maridos que . habían tenido, el ejemplo era mas patético cuando en un solo ano fueron convictas 160 mujeres de haber envenenado a sus maridos para pasar a los brazos de otros nuevos, según nos refiere Giovanni Sansoe,

2.17 LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y LA UNION LIBRE

El instituto jurídico del divorcio tuvo su evolucion mas significativa durante la epoca de los emperadores cristianos en que se abrió paso a una legislación hostil at divorcio que no logra suprimirla ni negarle validez ya que estaba profundamente arraigada en las costumbres, pero si buscaban el hacerlo mas difícil, obligando a precisar las causas legítimas de la repudiarían; es en este periodo que se distinguen dos clases de divorcios: a) la bona gratia o el de mutuo acuerdo de los cónyuges, que no requería ninguna formalidad, ya que el desacuerdo disolvía lo que el consentimiento habia unido y; b) el «repudium» o «divortium», o la repudiación, era aquel que surgía por decisión unilateral de uno de los cónyuges. Respetándose la primera forma y limitándose el segundo que era castigado si no mediaban las juntas causas. Durante la epoca de Justiniano, en que se ordenó las numerosas disposiciones limitativas emitidas para et divorcio dictadas por los emperadores cristianos, se distinguieron cuatro clases de desvinculaciones matrimoniales:

1) El divorcio por mutuo consentimiento, (communi consensu) que era plenamente licito.

2) El divorcio o repudio unilateral por culpa del otro convu (el repudium), era licito Si concurrían la «rustae causapge es decir: la conjura contra el emperador, el adulterio o por las malas costumbres de la mujer, el alejamiento de la Casa del marido, las insidias at otro cónyuge, las falsas acusaciones de adulterio por parte

del marido y el comercio frecuente de este con otra mujer, dentro o fuera de la casa conyugal

3) El divorcio unilateral sine causa, no era ilícito y por lo tanto traía aparejado castigo para el cónyuge que lo provocara sin que por ello fuera invalido, y;

El «divortium bona gratia», se fundaba en una causa no imputable a ninguno de los cónyuges, era lícita en caso de impotencia incurable, por existir votos de castidad y si se hubiera producido cautividad por causa de guerra o presunción de muerte.

Para los divorcios sin justa causa se preveían penas severas, y se aplicaban al cónyuge culpable en los divorcios lícitos, que consistían en el retiro forzado en un convento y la pérdida de la dote y de la donación nupcial o de la cuarta parte de los bienes aun cuando estas no se hubiesen constituido; tales penalidades fueron suavizadas posteriormente por Justiniano II que sucedió a Justiniano.

2.18 LA IGLESIA

Desde que Constantino impuso en Roma el cristianismo en el Siglo II de nuestra era, el divorcio sufrió una serie de restricciones mediante una influencia directa de la religión, que si bien no desapareció, se dictaron normas expresas para evitarlas, aceptándose Únicamente par causas graves coma el adulterio o los malos tratos que infería el esposo a su cónyuge, y como una influencia directa de los emperadores cristianos, se logró abolir la causal de, mutuo consentimiento; a partir de entonces surge la del entre el poder secular y el poder eclesiástico para regular el divorcio. Sin embargo, tiempo mas tarde cuando destruido el imperio romano de occidente y ya en el Edad media, Iglesia en su constante lucha al impulso del fervor avanza la doctrina de la indisolubilidad absoluta del matrimonio a través de los concilios de la Iglesia y gana o lentamente hasta suprimir el divorcio; empero, ante imposibilidad de mantener separados ciertos matrimonios

la que tenían divergencias profundas, como un remedio a tanta comprensión e imposibilidad de hacer llevadera la vida en incremento la separación de cuerpos, como una especie de divorcio, razón por la que en muchos textos de derecho civil conserva ese título, cuyo trámite desvinculatorio estuvo bajo competencia y control de los tribunales eclesiásticos. Con el Renacimiento y la Reforma, renace la libertad de examen y el divorcio vuelve a adquirir extraordinaria importancia, aunque la Iglesia sigue manteniendo el dogma de la indisolubilidad.

Hasta la revolución francesa de 1789 la prohibición del divorcio se mantuvo vigente, pero a partir de la ley de 20 de septiembre de 1792, en la que triunfan los adversarios de la Iglesia, se proclama el divorcio en nombre de la libertad individual y el matrimonio secularizado sale del derecho canónico, el principio de la indisolubilidad es sustituido por el concepto de contrato civil y se suprime la separación de cuerpos. El divorcio se funda en el principio de la libertad y se dice que si los cónyuges han sido libres para unirse, deben ser libres para separarse, y se admite, no solo por causas determinadas, sino por mutuo consentimiento; porque los contratantes pueden destruir siempre por su acuerdo el contrato que su voluntad hubiere formado. Se acepta el divorcio aun por la simple incompatibilidad de caracteres, y otras. Las causas eran numerosas y el procedimiento sencillo dándose el hecho de que el encargado del registro civil podía pronunciar el divorcio ante un simple testimonio de vida

2.19 TEORÍAS QUE REGULAN LA UNIÓN DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO BOLIVIANO

La doctrina jurídica, ha establecido que la regulación de la unión de hecho en Bolivia, se encuentran aceptadas las siguientes teorías: teoría abstencionista y la teoría de la apariencia jurídica, ahora veamos:

a. TEORÍA ABSTENCIONISTA

La teoría abstencionista considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo.

Peralta Andía citado por Castro Avilés refiere que la teoría abstencionista es la que ignora la existencia de las uniones de hecho, omitiendo todo tratamiento legislativo sobre concubinato y sus consecuencias. Señala que el concubinato es un acto que afecta la moral y las buenas costumbres; por ende, no produce consecuencias legales en el plano personal ni en el plano patrimonial. Si los concubinos prescinden de la ley para sus uniones de hecho, así también la ley debe mantenerlos al margen de ella e ignorarlos (Castro A. E., 2014, pág. 53).

Para José Luis de los Mozos citado por Castro Avilés manifiesta que las uniones de hecho no constituyen familia, aunque socialmente se encuentren muy difundidas. Además, sostenía que no se les puede aplicar la analogía con el matrimonio porque se contraponen el hecho y el derecho y que las normas establecidas para la regulación de los regímenes económicos matrimoniales supondrían una subversión de los principios informadores y constitutivos de las mismas. El jurista consideró que el régimen económico matrimonial no es apto por naturaleza para las uniones de hecho, ya que exige una estabilidad y una publicidad mínima que en aquellos no cabe concebir (Castro A. E., 2014, pág. 54).

b. TEORÍA DE LA APARIENCIA JURÍDICA

El Código de Familia y Procedimiento Familiar, además de haber adoptado la posición abstencionista, adopta la teoría de la apariencia jurídica. Esta teoría consiste en considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a

aquella que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

En ese orden de ideas es de precisar que, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a dos teorías que regulan a la unión de hecho las cuales son la teoría abstencionista y la teoría de la apariencia del estado matrimonial siendo que dicho reconocimiento manifiesta una importante connotación jurídica. Asimismo, ello evidencia una posición conservadora, cuya fina es promover el matrimonio, erradicar las uniones de hecho y formalizar a las existentes siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son similares al matrimonio.

Esta combinación nos presenta una unión de hecho que tiene que parecerse al matrimonio en las principales obligaciones de este como hacer vida en común, asumiendo las responsabilidades económicas y domésticas de un hogar, basada en una relación de fidelidad y aplicando la asistencia recíproca. (Castro A. E., 2014, pág. 56).

2.20 EFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO

Ha quedado establecido que el concubinato al que la ley le concede efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, es el concubinato regular, o estricto, a ellos, la ley los protege equiparando la sociedad de bienes que se origina en su unión de hecho con la sociedad de gananciales; equiparar significa equivalencia, entendiéndose igualdad en el trato legal; en este caso, esa sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, lo que implica que la normatividad que regula a esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no sólo en cuanto a la calificación de bienes sino también en cuanto a las deudas y lo que es más importante en cuanto a la liquidación de la sociedad, teniendo en cuenta que no son aplicables a este régimen, por obvias razones las reglas referentes al fenecimiento de la sociedad de gananciales producidas por el divorcio, la separación legal y el cambio de

régimen, pero las demás disposiciones le serán de aplicación. (Aguilar Llanos, 2015, pág. 16).

2.20 PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Antes de desarrollar a profundidad este principio, es necesario tener presente a que hace alusión la palabra principio, siendo que para ello se tiene diversas acepciones, entre ellas:

El diccionario de la Real Academia la palabra principio tiene diversas acepciones; entre ellas, se dice que es la “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia” y que es “cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”.

Para Ronald Dworkin citado por Cabanellas señala que un principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad (CABANELLAS, 2009).

2.21 LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La protección de la familia se encuentra regulada en diversos instrumentos internacionales, así como regionales, regulando además su importancia y su protección.

La protección internacional de la familia se enmarca dentro de la protección internacional de los derechos humanos. Al referirnos a “derechos humanos” queremos afirmar la existencia de derechos fundamentales que el hombre posee

por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de su concesión de la sociedad política, han de ser por estar consagrados y garantizados. (Errázuriz, 1994)

Sería coartar el sentido que tiene los derechos fundamentales de la persona humana el limitarlos a la persona en su calidad de individuos, sin considerar como de igual relevancia sus derechos apreciados en su apto social. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, así ha sido reiteradamente estimada en gran número de declaraciones, convenciones y resoluciones internacionales, y así apela a nuestra sana razón. Es una preocupación constante de la comunidad internacional el que la familia reciba la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. La regulación internacional de la protección de la familia se encuentra regulada en diversos dispositivos legales. (Errázuriz, 1994).

2.22 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 16 prescribe que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposo podrá contraerse matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2.23 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En su artículo 23 se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

Asimismo, se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

2.24 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En el artículo 10 se señala que los Estados partes en el presente pacto reconocen que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2.25 PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

En el artículo 15 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material, agrega que toda persona tiene derecho a constituir una familia

2.26 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Conforme al artículo 17, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que estas no afecten el principio de no discriminación establecido en la Convención. Por ello es necesario precisar que el concepto de familia ha

evolucionado respecto a su integración, sin existir un modelo específico, en su totalidad conformado por afecto, matrimonio o afiliación.

Derivado de lo articulado por la Convención como la Declaración respecto a la Institución en mérito, ambas normas internacionales no establecen algún tipo o tipos de familia, es decir, no distingue entre familias homoparentales o monoparentales, por mencionar algunos ejemplos. Sin embargo, a la luz del Principio “no se puede distinguir donde la ley no distingue”, se debe entender que la norma internacional establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición (...).

Por consiguiente, la Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinada a un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional de la misma. Al respecto, la Corte reitera que el concepto de vida familiar no está reducido al matrimonio, sino que debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio (Angulo, 2015).

La convencionalidad no refiere a un tipo de familia exclusiva y excluyente, no se adhiere al concepto tradicional de familia, si bien era tradicional asociar la familia con la familia matrimonial nuclear patriarcal; los tiempos y contextos han cambiado, la realidad social ha cambiado.; ni siquiera en la sociología se refiere a un tipo de familia; se destacan sus aspectos como institución, unidad económica, organización micro social y hoy en día se enfatiza la importancia de los lazos afectivos, el apego socio afectivo en el concepto de familia constituyendo un criterio de gran valía (Gely, 2020, pág. 5).

Es por ello que hoy ante los cambios sociales, culturales se visibiliza diversas estructuras familiares, diversos tipos de familia que merecen protección jurídica, como la familia nuclear, convivencial, monoparental, ampliada o extensa,

ensamblada, homoafectiva; etc.; familias que merecen especial protección contra las acciones arbitrarias de parte del Estado o de particulares.

Y en este aspecto existen diferentes sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se refiere a la protección a las familias pues no se identifica un tipo único de familia y se ha reconocido el principio de protección a la familia (Gely, 2020, pág. 5).

2.27. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y LA PONDERACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA SOLUCIÓN DE CASOS DE FAMILIA

Siendo ello así, queda claro que la protección a la familia no es restrictiva a sólo un tipo de familia, sino a las familias sin discriminación alguna; y esta protección a los diversos tipos de familia guarda consonancia con un Estado Constitucional de Derecho, inspirado en la corriente filosófica del Derecho conocida como el neo constitucionalismo cuyo fundamento radica en la Constitución entendida no sólo como norma política sino también jurídica; orientada a la protección de la persona humana y sus derechos fundamentales basada en el principio de la dignidad; lo que conlleva, a la necesidad de interpretar y aplicar las reglas jurídicas a la luz de los parámetros constitucionales, y porque no de los estándares internacionales de los Derechos Humanos. Por cuanto, los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Bolivia forman parte del Derecho interno conforme se precisa la Constitución Política del Estado: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Gely, 2020, pág. 9).

2.28 EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE FAMILIA Y SU AMPLIACIÓN EN BOLIVIA

El concepto de idea de familia, durante todo casi el siglo XX, ha sido estrechamente vinculado con el matrimonio; sin embargo, hoy en día hoy en día

se evidencia que las conformaciones de familias no tienen como base al matrimonio. En ese sentido, se tiene que el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley del Estado Plurinacional de Bolivia, de fecha 19 de noviembre de 2014: *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono*

También protegen a la familia y promueven al matrimonio. Reconocen a éstos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

A su vez, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo establece en los Principios Fundamentales de forma general y amplia que :” *La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.*

Tenemos entonces que nuestro ordenamiento jurídico legal reconoce a la familia tradicional y extramatrimonial y a su vez la ya citada normativa contiene el principio de promoción al matrimonio, es decir que se protege no solo a la familia de base matrimonial, sino que se protege a un solo tipo de familia sin importar que sea matrimonial o extramatrimonial.

Ante lo expuesto (Placido, 2012, pág. 10) refiere que el primer deber constitucional que dimana del artículo 62 de nuestra actual constitución es que para los Poderes públicos es el de proteger jurídicamente a la familia constitucional, evitando precisamente su desamparo como consecuencia de no hacerla objeto de un tratamiento jurídico distinto y más protector que el que se dispense a formas de convivencia al modo *doméstico* contrarias precisamente al modelo familiar constitucional. Porque el fondo de la cuestión es que la Constitución -y los textos internacionales- quieren propiciar y proteger en consecuencia una forma determinada de producirse y estructurarse las relaciones vinculadas a la

generación, fundado en ello el mandato de diferenciación jurídica, de desigualdad de trato jurídico que comporta el deber de proteger jurídicamente a la familia, establecido en nuestra normativa nacional. El modo en que se produzca la generación de vidas humanas y su necesaria atención subsiguiente no es indiferente para nuestro orden principio de protección al matrimonio, es decir que se protege no solo a la familia de base matrimonial, sino que se protege a un solo tipo de familia sin importar que sea matrimonial o extramatrimonial.

(Placido, 2012, pág. 11) Realizado el deslinde anterior, se justifica sobre la base de entender que, para la Constitución, la familia guarda inmediata relación con el matrimonio. Pero ello no significa que exista una plena identificación entre el concepto de familia y el de familia "matrimonial". Ciertamente así no es, que reconoce los principios de protección de la familia y de promoción del matrimonio y que admite el principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho propias o sin impedimento matrimonial es sobre todo positiva: proteger a la única familia que la Constitución considera tal, sin considerar su base de constitución legal o de hecho; prefiriendo el matrimonio antes que a otras unidades convivenciales *more uxorio*. Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución; sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como su base de constitución.

2.30 EL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

ORIGEN Y CONCEPTO Con el vocablo patrimonio, se denomina al conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman el activo, así como el pasivo de una persona, concepto que involucra la universalidad de derechos y obligaciones del individuo arrancando su origen en el Derecho Romano. Etimológicamente, proviene del latín "Patrimoniu" que significa hacienda o heredad recibida de los padres o ascendientes. Este es un antecedente para el concepto actual de patrimonio familiar, cuyo precedente se encuentra en el Estado de Texas de los

Estados Unidos de Norte América, donde se estableció por Ley de 26 de enero de 1839, siendo elevada a rango de Ley Federal, al 26 de mayo de 1862, introduciendo el “homestead” (voz inglesa que significa; casa solariega, casa de campo, hogar fijo y seguro), que fue conocida posteriormente con el nombre de Ley del Hogar. Dicha norma jurídica se preocupaba por la constitución de un patrimonio familiar, con todo lo necesario para que una familia pueda subsistir en forma segura, entendiéndose por lo necesario, la vivienda y los muebles indispensables. Nuestro actual Código Civil, en su Capítulo I del Título IV, Art. 1237, acerca de los bienes constituidos en patrimonio familiar, expresa:

I. En la división de bienes hereditarios no se pueden comprender los bienes constituidos en patrimonio familiar hasta que el último de los beneficiarios menores llegue a la mayoría;

II. El juez, a pedido de parte interesada, puede otorgar se indemnice por el aplazamiento de la división a aquellos que no habitan la casa o no se benefician de los bienes;

III. Sin embargo, si muerto el cónyuge que constituyó el patrimonio, los bienes que en él se integran pasan a formar parte de la legítima de los hijos mayores de edad, el juez, cuando existe necesidad y utilidad evidentes para éstos, puede disponer la división de los bienes a fin de que obtengan la cuota de legítima que les corresponde”.

Por lo mencionado, el concepto de patrimonio en su sentido genérico, difiere del patrimonio familiar porque el primero comprende bienes, acciones, derechos y obligaciones, es decir, la universalidad del activo y del pasivo. En cambio, el segundo comprende solamente el activo, libre de gravámenes o cargas. Luego, el patrimonio en su concepto lato es algo que todo individuo posee y no necesita de intervención de autoridad alguna para su existencia, existe ipso-facto lo que

ratifica aquel principio: “toda persona tiene un patrimonio, aunque exista de hecho, para ser legalmente protegido requiere de la intervención de autoridad judicial competente, es decir, de un trámite de constitución de patrimonio familiar.

Una vez constituido, adquiere características especiales que lo protegen, no permitiendo que por voluntad de las partes se impongan cargas o deudas que pongan en peligro su existencia, tiene las características de inembargabilidad e inalienabilidad y las normas que le conciernen son de orden público, por tanto, protegidos por el Estado en todos sus aspectos. Otras características del Patrimonio Familiar, “Es también imprescriptible, porque no se puede adquirir ni por el transcurso del tiempo, es decir, no son aplicables los principios e las prescripciones ordinarias u extraordinarias”, además es limitativo “porque no puede extenderse a todos los bienes del titular del patrimonio, sino a los esenciales necesarios para la subsistencia decorosa de todos los miembros del grupo familiar”

Por otra parte, el patrimonio familiar al ser constituido por la espontánea voluntad de los titulares este puede tender a ser mejorado con arreglo a la Ley, dejando librado este aspecto a las necesidades y posibilidades de las partes y de los beneficiarios.

En cambio, el patrimonio familiar obligatorio para los matrimonios formales y no los de hecho, en nuestra legislación actual propuesto tiene como característica la obligatoriedad, donde la voluntad de las partes está excluida, por consiguiente, debe gozar de las características de inembargabilidad e inalienabilidad con carácter absoluto, salvo disposición judicial contraria, en atención a que los esposos están separados y los únicos beneficiarios son los hijos menores de edad.

De acuerdo a lo indicado se puede señalar con seguridad de que no se menciona al patrimonio familiar en los matrimonios de hecho, menos aún en el Código de Familia y del Proceso Familiar en actual vigencia.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR

El patrimonio familiar se inspira en base a principios, y siendo que para Varsi, estos principios serían los siguientes (Varsi, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA-Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias, 2020, pág. 640):

a. Principio de preservación:

La finalidad de este principio es que el bien constituido sirva a la familia de vivienda, así como para el sostenimiento y crianza de los hijos o que sea una fuente de recursos para asegurar la subsistencia de la familia y la proteja del desamparo. Para esto es necesario que el patrimonio familiar se mantenga indiviso durante la vida del constituyente y mientras subsista la situación de necesidad de las personas a favor de las cuales se ha instituido.

b. Principio de dignidad:

Este principio comprende los derechos a la vida, a la libertad y la búsqueda del bienestar espiritual y material del ser humano quien es de un orden superior. Aplicado a la institución del patrimonio familiar podemos concluir que este se hace presente como un respeto a la familia en general y a sus integrantes en particular, teniendo en cuenta lo que esta representa para la sociedad, por lo que merece una protección social, económica y jurídica especial.

c. Principio de protección a la familia

El patrimonio familiar está orientado a brindar a la familia en casos de estado de necesidad a través de la asignación de un bien suficiente que le permita vivir o trabajar apropiadamente a sus integrantes. Se inspira en la necesidad de proteger a la familia, brindar la seguridad jurídica a los beneficiarios, garantizándoles que

contarán con un bien que les permita asegurar su supervivencia, el cual no podrá ser afectado por terceros (...).

d. Principio de necesidad

Constituye un principio fundamental al proteger las necesidades primarias de la familia, esto es vivienda, amparando de esta manera a los miembros de la familia de las necesidades primarias y protegiéndolas ante un eventual desamparo que pudiera producirse tanto a los menores como a los mayores de edad que requieren trabajar para sustentar a los primeros, ambos en su calidad de miembros integrantes de la familia.

e. Principio de solidaridad

Es un principio que deriva de la dignidad del ser humano. Al tener la institución del patrimonio familiar como sujetos beneficiarios a los familiares del constituyente en estado de incapacidad o de necesidad, se advierte que la afectación de un bien se realiza por el instituyente con la intención de proteger a favor de quienes están en desamparo. La solidaridad debe entenderse como la voluntad de una persona que está dispuesta a afectar un bien que no excede de lo necesario para la morada, con la finalidad de garantizar la seguridad y protección de otra persona (beneficiario).

3.1. FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

3.1.1 Forma de constitución

En el presente hay dos formas de constituir un patrimonio familiar; la **vía judicial** que implica solicitud, minuta de constitución, publicidad, resolución judicial y elevación de la minuta a escritura pública e inscripción en el Registro, y la otra vía, mucho más expeditiva, y que es una alternativa a la vía judicial, es el **procedimiento notarial**.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1 PERU

La unión de hecho en el Perú es una institución jurídica que encuentra su regulación en el Artículo 5 de la Constitución Política, así como también en las normas de inferior jerarquía como es el Artículo 326 del Código Civil, es en mérito a esta regulación que la sociedad y el Estado les brindan protección, puesto que constituyen fuente generadora de familia.

En ese sentido, las uniones de hecho son un tipo de familia que en sus inicios recibió un estatus diferente al de familia matrimonial. Sin embargo, cabe indicar que con el transcurso del tiempo estas han ido ganando derechos tanto de orden personal como patrimonial; aunque aún existen aspectos de carácter patrimonial que merecen una regulación más específica, como es la institución del Patrimonio Familiar.

Existe una práctica discriminatoria a las uniones de hecho, ya que en la realidad se reconoce mayores derechos a los cónyuges respecto de los concubinos. Asimismo, hoy en día no solo los cónyuges pueden constituir una familia ya que a raíz de los cambios que ha experimentado nuestra sociedad, el concepto de familia se ha ido extendiendo cada vez, tanto es así que han ido surgiendo nuevas estructuras de familia y por tanto merecen protección.

Es en razón a estos cambios que el Tribunal Constitucional reconoce el surgimiento de nuevos tipos de familia, las cuales son distintas a la familia tradicional, siendo una de ellas la unión de hecho, ampliando así el concepto constitucional de familia regulado en el artículo 4 de la Constitución Política, por lo que se infiere que, al ser fuente generadora de familia, gozan de efectos jurídicos

semejantes a las del matrimonio, garantizando así el principio de protección de la familia. Sin embargo, en la realidad esta equiparación a nivel normativo no es del todo cierto, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico es evidente el tratamiento distinto del patrimonio familiar para la unión de hecho.

Una situación evidente de discriminación de carácter patrimonial se presenta cuando los cónyuges pueden hacer uso del derecho a constituir un patrimonio familiar en beneficio de la sociedad conyugal conforme a lo regulado en el art 493 y 495 del Código Civil, pues pese a que a nivel normativo se ha buscado otorgar derechos patrimoniales a los convivientes como es la sociedad de bienes, no se ha reconocido el patrimonio familiar en beneficio de las uniones de hecho, lo cual niega la posibilidad a los convivientes de que puedan garantizar al núcleo doméstico contra el riesgo de desamparo, evitando que queden privados de lo más elemental para su subsistencia, ya sea un techo o una fuente de recursos.

De lo antes expuesto, cabe hacer mención que, al encontrarnos en un Estado social y democrático de Derecho, este tiene como una de sus finalidades la promoción y protección de la familia. Por lo que, al permitirles a las uniones de hecho la constitución de un bien en patrimonio familiar, este se caracterizaría por ser inembargable e inalienable, cuya inscripción le otorga garantías para salvaguardar el bien inmueble en pro de la familia.

En ese mismo sentido, al no existir una regulación de patrimonio familiar para las uniones de hecho, estas familias no pueden asegurar un inmueble que les permita conservar la propiedad para que les sirva de morada o fuente de ingresos; contrario sensu, si tuviesen este derecho al igual que los instituyentes del artículo 493 y 495 se garantiza su protección por la cual su inmueble afectado no podría ser enajenado ni embargado.

4.2 ARGENTINA

El Código Civil de Argentina Aprobado por ley 26.994 promulgado según decreto 1795/2014 regula algunos efectos de las parejas no matrimoniales, a las que denomina “uniones con vivenciales”. Entre ellos, protege muy especialmente el derecho a la vivienda familiar, siendo dicha institución regulada en el Capítulo III en los artículos 244 a 256 de dicho cuerpo normativo.

En ese mismo orden de ideas. Se tiene que Afectación puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor.

Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término. (Art 244 del Código Comercial de la Nación).

Asimismo, señala quienes son beneficiarios de la afectación:

- a) el propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes.
- b) en defecto de ellos, sus parientes colaterales dentro del tercer grado que convivan con el constituyente. (Art 246 del Código Comercial de la Nación).

4.3 NICARAGUA

El Código de Familia de Nicaragua aprobado por Ley N° 870, el 24 de junio del 2014 regula derechos personales y patrimoniales a favor de la familia matrimonial como de las uniones de hecho, asimismo es necesario precisar que esta institución recibe otro nombre jurídico denominado como Vivienda Familiar, asimismo dicha institución se encuentra regulada en el capítulo VII a partir del artículo 93 a 98 del citado cuerpo normativo.

Siendo así, dicho cuerpo normativo prescribe que, se entiende por vivienda familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.

La vivienda familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. El valor catastral de la vivienda familiar no podrá exceder del equivalente en córdobas de la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.00). La vivienda familiar deberá ser declarada por los cónyuges, convivientes o quien ejerza la autoridad parental, ante notaria o notario público y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente. (Art. 93 del Código de Familia de Nicaragua).

Con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, el bien inmueble que constituya la vivienda familiar no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de cualquier forma de disposición, mientras forme parte de la vivienda familiar. . (Art. 94 del Código de Familia de Nicaragua). El bien que constituye la vivienda familiar es inembargable y está exento de todo impuesto o carga pública hasta el máximo señalado en el presente Código. Este bien puede ser propiedad del hombre, mujer o de ambos, unidos mediante

matrimonio o unión de hecho estable. Asimismo el bien puede ser propiedad de quien ejerza la autoridad parental. (Art. 95 del Código de Familia de Nicaragua).

4.4 ECUADOR

El Código Civil de éste ordenamiento jurídico regula de forma expresa que las uniones de hecho gozan del derecho de hacer uso de la institución del patrimonio familiar al igual que las familias matrimoniales, siendo así, refiere que “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes”. (Art. 225 del Código Civil de Ecuador).

En ese orden de ideas de dicho cuerpo normativo se extrae que “El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaria o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley. (Art. 837 del Código Civil de Ecuador).

4.5 EL SALVADOR

El Código Civil de éste ordenamiento aprobado mediante Decreto Legislativo N° 677 de 1993 regula la institución del Patrimonio Familiar a favor de las uniones no matrimoniales además de otorgarle derechos iguales a los del matrimonio siendo así, es necesario referir lo que refiere:

En cuanto a la regulación del patrimonio familiar en ese cuerpo normativo refiere que será aplicable al inmueble que sirve de habitación a los convivientes y a su familia, ello conforme a lo dispuesto el artículo 46. (Art. 120 del Código de Familia del Salvador).

Cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, la enajenación y constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia necesita del consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad. La constitución del derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, deberá ser otorgada en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o los procuradores auxiliares departamentales, instrumentos que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente. No se podrá destinar más de un inmueble a dicha habitación; este no deberá estar en proindivisión con terceros, ni embargado o gravado con derechos reales o personales que deban respetarse. La sustitución del inmueble afectado también deberá efectuarse por mutuo acuerdo de los cónyuges y en la forma prevista en el inciso precedente. Cuando no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges, el juez, a petición del otro, podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según el caso, atendiendo al interés de la familia. (Art. 46 del Código de Familia del Salvador).

CAPITULO V

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PATRIMONIO FAMILIAR

El presente proyecto de ley pretende modificar dos artículos del código de las familias y del proceso familiar respecto a la constitución y beneficiarios del patrimonio familiar, con el fin de que se establezca que las personas que conforman uniones de hecho, debidamente reconocidas, puedan ver amparado su derecho a constituir patrimonio familiar.

Que, el artículo 62 de la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia prescribe, entre otras cosas, que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Que, la protección a la familia no se limita a disposiciones regionales, sino que se refuerza con Tratados Internacionales como, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 23 que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. En esa misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida.

Que, el artículo 128 y 129 del Código de las Familias y del Proceso Familiar prescribe una serie de personas que pueden constituir patrimonio familiar, sin embargo, no incluye a los miembros de una unión de hecho, percibiéndose una diferencia injustificada con respecto a los cónyuges, que sí están facultados para constituir esa figura como medio de protección al patrimonio de sus familias. En ese sentido, el artículo 128 y 129 tampoco reconoce a los miembros de la unión de hecho como beneficiarios del patrimonio familiar, y por ende, implícitamente la ley acepta la desprotección de los miembros de este tipo de familias, colisionando con el deber proteccionista que tiene el Estado.

Que, el Patrimonio Familiar es una institución de amparo familiar que tiene como finalidad proteger el inmueble más importante de una familia para que sirva de vivienda y provea a los miembros de la familia de una fuente de recursos que asegure su sustento, auxilio y protección en algún contexto de necesidad o desvalimiento. Entonces, es una figura que tiene una obvia naturaleza proteccionista que busca beneficiar a la familia y debería adecuarse a la realidad actual de la sociedad y sus nuevas estructuras familiares.

4.1 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El presente proyecto de ley pretende la modificación del artículo 128 y 129 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el fin de que se incorpore a los convivientes, cuya unión de hecho se encuentre legalmente reconocida como indica la normativa en actual vigencia, en la lista de personas que pueden constituir patrimonio familiar.

Además, que se modifique los artículos indicados y que se incorpore a los miembros de la unión de hecho y los demás miembros de su familia como beneficiarios del patrimonio familiar.

De continuar los artículos observados con la redacción actual, se seguirá vulnerando los derechos de las familias originadas por unión de hecho y se mantendrán las diferencias injustificadas con respecto a las familias matrimoniales.

4.2 ANÁLISIS COSTOS BENEFICIOS

El presente proyecto no demandará ni generará gasto alguno para el erario nacional, sino que por el contrario evitará la vulneración del derecho de los miembros de las familias constituidas por unión de hecho a constituir patrimonio familiar.

En Bolivia se espera como beneficio que se destierre las posibles confusiones que pueden generarse en los operadores jurídicos y que discriminen de alguna forma a los miembros de las familias constituidas por unión de hecho, al aplicar de forma restrictiva los artículos 128 y 129, originando que al ver afectados sus derechos, los ciudadanos en esta situación recurran a procesos judiciales y constitucionales innecesarios que supondrán costos de dinero y tiempo valioso.

4.3 FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, CON EL FIN DE QUE SE INCORPORE TAXATIVAMENTE A LOS CONVIVIENTES, CUYA UNIÓN DE HECHO SE ENCUENTRA RECONOCIDA COMO INDICA LA NORMA INDICADA, COMO PERSONAS QUE PUEDEN CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR Y COMO BENEFICIARIOS DE LA MISMA FIGURA JURÍDICA PROTECCIONISTA.

Artículo 1°. - Modifíquese el artículo 128 Y 129 del Código de las Familias y del Proceso Familiar referente e incorpórese el inciso IV, que tendrá el texto siguiente:

Artículo 128. - PERSONAS QUE PUEDEN CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR.

Pueden constituir patrimonio familiar:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
2. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
3. El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios
4. El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
5. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

6. Los convivientes cuya unión de hecho se encuentre notarial o judicialmente reconocida.

Artículo 2°. - Modifíquese el artículo 129 del Código de las Familias y del Proceso Familiar referente, que tendrá el texto siguiente:

Artículo 129.- BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar solo los cónyuges, los convivientes legalmente reconocidos, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

CAPITULO VI

COCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

PRIMERA. El patrimonio familiar es una figura jurídica preventiva y proteccionista destinada a garantizar la conservación de los bienes específicamente inmuebles de un grupo familiar con el fin de que no se disponga de ellos más que para el uso y disfrute de los propios familiares o como fuente de ingresos en caso de necesidad, bajo un sistema de solidaridad como valor intrínseco de la familia.

SEGUNDA. De los conceptos y características de Patrimonio Familiar queda claro que es una institución que encuentra su verdadera razón de ser en la protección de la familia en su sentido más amplio y protector, por lo que cualquier restricción o diferenciación entre “tipos de familia” que merecen o no protección, resulta irracional y desfasada considerando las prácticas sociales del contexto actual en el que las familias ya no surgen necesariamente del matrimonio sino que existen pluralidad de estructuras familiares.

TERCERA. Bajo la legislación actual, se encuentra una restricción en cuanto a las personas que están facultadas para constituir patrimonio familiar, pues no se incluye a los convivientes cuya unión de hecho se encuentra debidamente reconocida, por lo que no solo se les perjudica a ellos como pareja, sino a los demás miembros de sus familias.

CUARTA. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Código de las Familias y del Proceso Familiar, han adoptado una postura proteccionista respecto a la institución de la familia, valorando su importancia como base de la sociedad y reconociendo la pluralidad de estructuras familiares que existen en la actualidad, así mismo, ha dejado claro que las familias constituidas por unión de hecho merecen igual protección que las constituidas por matrimonio, y su tratamiento debe ser igualitario.

QUINTA. - La doctrina y legislación tanto nacional como internacional ha coincidido en que la familia es la organización básica de la sociedad y el deber proteccionista del Estado y la sociedad parten del respeto mismo a los derechos humanos básicos y al respeto a la dignidad de la persona como sujeto de derechos es necesario que la legislación se actualice de acuerdo a estos criterios y se deje de utilizar expresiones que restrinjan los derechos de los convivientes y se les discrimine por no tener un vínculo matrimonial.

6.2 RECOMENDACIONES

1. - A los operadores jurídicos, que deben adoptar una posición definida que vaya en sintonía con la normativa nacional, aplicar una interpretación extensiva de la ley que se adapte a la realidad cambiante de la sociedad, para erradicar las diferencias arbitrarias que aún existen entre los derechos que se les da a las familias matrimoniales y los que se les da a las familias nacidas por unión de libre, de modo que las personas que optan por la unión libre para constituir sus familias vean amparados sus derechos desde las primeras instancias y no necesiten recurrir a procesos jurisdiccionales.
2. - A los legisladores, que deben realizar un estudio de la legislación vigente en cuanto a la unión libre y actualizar aquella que no resulta acorde a la realidad o que se contradice con las prácticas sociales actuales, teniendo en cuenta que el Derecho no es estático, sino que debe adecuarse a la realidad.
3. - Que se promueva mediante SERECI programas de orientación la figura del Patrimonio Familiar para que las familias, sin distinción alguna, conozcan sus beneficios, el procedimiento de constitución, y tengan claro que sus requisitos no son limitativos de derechos respecto al vínculo que originó la familia cuyo patrimonio se busca proteger.
4. - Que las uniones libres reciban una atención especial por parte del derecho como elemento natural y fundamental de la sociedad que vayan más allá

de discusiones moralistas con el fin de asegurar su protección y fortalecimiento en beneficio de los integrantes del grupo familiar; y que se entienda que se puede promover el matrimonio sin necesidad de disminuir la protección a las demás formas de familia.

5. - Se le recomienda a las personas que mantienen una relación de convivencia, a que inscriban dicha unión libre para que tenga protección por parte del Estado y de esta forma se garanticen sus derechos en la inscripción en las oficinas de Derechos Reales.

BIBLIOGRAFIA

1. Castro, M, García, M y Gonzales, P. (2008). *Matrimonio vs unión consensual en Latinoamérica: contraste desde una perspectiva de género*. Argentina: CSIC
2. Cepal, Celade. (2002). *Vulnerabilidad sociodemográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas; síntesis y conclusiones*. Chile: UNFPA.
3. Creswell, J. (2007). *Qualitative inquiry and reserch desing: choosing among fice approaches*, USA: Sage publications
4. Bayod, M. (1995). Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial. *Revista crítica de derecho inmobiliario*. 626, 129-156.
5. Duran, M. (2012). El estudio de caso en la investigación cualitativa. *Revista nacional de administración*. 1 (3), 121-134
6. García, M, Salvador, A y Guzmán, M. (2012). Actitudes hacia la transformación de la vida en pareja: soltería, matrimonio y unión libre. *Psicología Iberoamericana*. 2 (20), 16-25.
7. Gonzales, M. (2002). Aspectos éticos en la investigación cualitativa. *Revista Iberoamericana*. 29, 85-103
8. Holsti, O.R. (1968). Content analysis. En Lindzey, G. Y Aronson, E. *The handbook of social Psychology. Research Methods, Addison-Wesley, Reading, Mas K. 2*.
9. Instituto Nacional de Estadística, INE, (2013). *Estadísticas sociales*. La Paz, Bolivia.
10. Jelin, E y Díaz, R. (2003). *Major trends affecting families: South America in perspective*. Chile: Mimeo.
11. Martínez, M. (2004). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. México DF: Trillas.

12. Maureira, F. (2008). Las bases de la condición humana. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*. 11 (4), 97-111.
13. Montilva, L. (2007). Individualización femenina y cohabitación sin papeles: El caso de las profesionales de Santiago de Chile. *Kairos, revista de temas sociales*. (20), 1-8.
14. Navarro, F. (2009). *Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina*. Chile: Naciones Unidas
15. Nina-Estrella, R. (2011). ¿Que nos mantiene juntos? Explorando el compromiso y las estrategias de mantenimiento en la relación marital. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación*. 2 (13), 197-220.
16. Lipovetsky, G. (2001). *El crepúsculo del deber: la ética indolora de los tiempos democráticos*. España: Anagrama.
17. Ojeda, N. (2009). Matrimonio y unión libre en la percepción de adolescentes mexicanos radicados en Tijuana. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*. 60 (15), 41-64.
18. Ojeda, N. (2011). Living Together Without Being Married: Perceptions of Female Adolescents in the Mexico-United States Border Region. *Journal of Comparative Family Studies*. 4 (42), 439-454.
19. Pérez, G, Estrada, S. y Pacheco, L. V. (2007). Iguales y diferentes: Análisis cualitativo de las vivencias de hombres y mujeres sobre su relación de pareja. *Archivos Hispanoamericanos de Sexología*. 8 (2), 169-192.
20. Pérez, A, Gallego, J. (2001). *Pensar la familia*. Madrid: Palabra.
21. Rodríguez, V.J. (2002). Cohabitación en América Latina: ¿modernidad, exclusión o diversidad?. *Papeles de Población*. 10 (40), 97-145
22. Rojina, R. (1989). *Compendio de derecho civil, tomo I: Introducción, personas y familia*. México: Porrúa.
23. Ruiz, J.I. (2007). Metodología de la Investigación cualitativa. *Revista de Ciencias Sociales*. (15), 1-333

24. Sager, C. (1980). *Contrato matrimonial y terapia de pareja*. Argentina: Amorrortu.
25. Sánchez, E. (2008). Efectos de la cultura posmoderna sobre la pareja. *Revista clínica e investigación relacional*. 2, 132-145.
26. Sternberg, R. (1988). *Teoría Triangular del Amor*. Madrid: Paidós.
27. Taylor, SJ y Bogdan, R. (1990). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: Paidós.
28. Vázquez, F. (1996). *El análisis de contenido temático. Objetivos y medios en la investigación psicosocial* España, Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona
- 29 Escobar, (2012) *La Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar y su Inobservancia en la Constitución de Unión libre*.
- 30 Varsi. (2020). *Tratado de Derecho de Familia-Derecho familiar Patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias*.
- 31 Cornejo, (2010). *Derecho Familiar Peruano*.